

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00702/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Infraestructura**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El tres de marzo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00030/SINF/IP/2017 mediante el cual solicitó lo siguiente:

"1.- Copia de todos los convenios, documentos y anexos que fueron firmados con farmacias subrogadas para surtir los medicamentos faltantes en las unidades médicas públicas. 2.- Listado de todos los medicamentos faltantes en las unidades médicas públicas. 3.- ¿Cuál es la cantidad total de ambulancias en hospitales y unidades médicas, en condiciones de otorgar servicios de traslados? 4.- Copias de documentos o constancias que acrediten el número total de hospitales, clínicas o unidades médicas en el estado. 5.- Nombre de los servidores públicos responsables de vigilar el cumplimiento de los convenios celebrados con farmacias subrogadas en el estado. 6.- Copias de documentos o constancias que acrediten el monto actual de la deuda con las farmacias subrogadas en el estado. 7.- Copia de documentos que acrediten el gasto total de la obra por la ampliación del hospital general de chimalhuacan."(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el ocho de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada en los siguientes términos:

“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha 18 de Marzo de 2017, mediante el cual se emitió el acuerdo numero CT-SINF-SE-30-2017/105.” (Sic)

Anexando tres archivos electrónicos denominados: **RES. SAyOP 30-17.pdf** , **RES. DGAYCOP 30-17.pdf** , **ACTA 30-17.pdf**, de los que se desprende que declaró su incompetencia para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, así como también lo orienta que dirija su solicitud al Instituto de Salud de Estado de México, archivos que no se insertan, en virtud de que ya son del conocimiento de **LA RECURRENTE**.

III. Inconforme con la respuesta aludida, en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente **00702/INFOEM/IP/RR/2017** en el que señaló como acto impugnado:

“Respuesta emitida a la solicitud de información bajo el número de folio 00030/SINF/IP/2017, en la cual se argumenta que la información se encuentra en poder de otra autoridad distinta a la requerida.” (Sic)

Asimismo refirió como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“El sujeto obligado tiene la competencia para dar respuesta a la solicitud de información presentada, por lo tanto, solicito se ordene la realización de una

búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todas las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes." (Sic)

IV. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y, con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, LA RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera su informe justificado.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, LA RECURRENTE fue omisa en presentar sus manifestaciones o alegatos que a su derecho conviniera.

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, rindió su informe justificado confirmando su respuesta; de igual forma, adjuntó dos archivos electrónicos ANEXOS INFORME JUSTIFICADO.pdf y INFORME JUSTIFICADO 30-17.pdf, Informe que no encuadra en el supuesto de la fracción III

del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual, no se puso a la vista.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por LA **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por LA **RECURRENTE**, quien fue la misma persona

que formuló la solicitud de información pública número 00030/SINF/IP/2017 ante EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que LA RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

En esa tesitura, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **ocho de marzo de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a LA RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **nueve al treinta de marzo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el día veinte de marzo del año en curso, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de la causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento, que una vez admitido el recurso de revisión, por cualquier motivo quede sin materia el mismo. En esa tesitura, el presente recurso se adecúa a dicha hipótesis normativa de conformidad con lo siguiente:

En primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

1. Los convenios, documentos y anexos que fueron firmados con farmacias subrogadas para surtir los medicamentos faltantes en las unidades médicas públicas;
2. Listado de todos los medicamentos faltantes en las unidades médicas públicas;
3. ¿Cuál es la cantidad total de ambulancias en hospitales y unidades médicas, en condiciones de otorgar servicios de traslados?;
4. Documentos o constancias que acrediten el número total de hospitales, clínicas o unidades médicas en el estado; Nombre de los servidores públicos responsables de vigilar el cumplimiento de los convenios celebrados con farmacias subrogadas en el estado;
5. Documentos o constancias que acrediten el monto actual de la deuda con las farmacias subrogadas en el estado; y
6. Copia de documentos que acrediten el gasto total de la obra por la ampliación del hospital general de Chimalhuacán.

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta que:

“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha 18 de Marzo de 2017, mediante el cual se emitió el acuerdo numero CT-SINF-SE-30-2017/105.” (Sic)

Anexando tres archivos electrónicos denominados: **RES. SAyOP 30-17.pdf** , **RES. DGAYCOP 30-17.pdf** , **ACTA 30-17.pdf**, en los que se desprende que declaró su incompetencia para satisfacer el acceso a la información pública, así como también lo orienta para que dirija sus solicitud al Instituto de Salud de Estado de México.

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado:

"Respuesta emitida a la solicitud de información bajo el número de folio 00030/SINF/IP/2017, en la cual se argumenta que la información se encuentra en poder de otra autoridad distinta a la requerida." (Sic)

Asimismo, manifestó como razones y motivos de inconformidad lo siguiente:

"El sujeto obligado tiene la competencia para dar respuesta a la solicitud de información presentada, por lo tanto, solicito se ordene la realización de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todas las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes." (Sic)

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO en su informe justificado al recurso de revisión que nos ocupa, y que por economía procesal solo se inserta en lo medular manifestó:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



SENTE SU TRABAJO
EN GRANDE

Pública del Estado de México, en concordancia con el Reglamento Interior y el Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura.

Ahora bien, de la interpretación armónica de la respuesta emitida por los Servidores públicos habilitados suplentes de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública y Subsecretaría de Agua y Obra Pública, mediante oficios número 229221000/852/2017 y 229202000/253/2017, los cuales se reprodujeron en líneas que anteceden, se advierte que las mismas se encuentran apegadas a derecho y en ningún momento vulneran el derecho al acceso de la información pública de la revisionista.

No obstante lo anterior y con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la recurrente, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de este Sujeto Obligado, búsqueda a la que recayó las respuestas incluídas en los oficios número 229221000/1708/2017 y 229202000/316/2017, signados por los servidores públicos habilitados suplentes de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública y la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, documentales que se agregan a la presente como anexo número uno y dos, en donde manifiestan que la información requerida no es parte de su competencia y después de una búsqueda exhaustiva no se localizó la información que solicita la recurrente, por lo que se sugiere dirija su solicitud al Instituto de Salud del Estado de México.

En consecuencia, a través del Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y mediante acuerdo número CT-SINF-SE-30-2017/105, se aprueba la incompetencia de este Sujeto obligado, para conocer de la presente solicitud; asimismo, se hace mención que el Sujeto Obligado que puede ser competente para conocer de la solicitud de mérito es el Instituto de Salud del Estado de México, por lo que se sugirió a la revisionista ingresara su petición a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, en razón a que el Hospital General de Chimalhuacán, forma parte integrante del Instituto de Salud de Estado de México y todo lo concerniente a las adquisiciones de productos, servicios de salud, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, concierne al Instituto de Salud de Estado de México, al ser competencia de las diversas unidades administrativas que lo conforman, en el caso en particular por la Coordinación de Administración y Finanzas, Dirección de Servicios de Salud, Dirección de Finanzas, Dirección de Administración, Subdirección de Infraestructura en Salud, Unidad Jurídico Consultiva y Unidad de Contratoría Interna, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 2.3, 2.5, 2.16 fracciones I, VIII, XIII, XV, XVII y XVIII y 2.18 del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, artículos 14 fracciones III, IV, VI, VII, XV, XVIII y XIX, 18 fracciones II, V, XVIII y XIX, 30 fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII y XIV, 32 fracciones VII, IX y VIII, 35 fracciones IV, V, VI, VIII, IX, XII, XIV, XVI y XVII, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 42 fracciones IV, V y IX y 43 fracción XII del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México.

De lo anterior, se colige, que el acuerdo número CT-SINF-SE-30-2017/105, mediante el cual se aprueba la incompetencia para conocer de la solicitud de información con folio 00030/SINF/IP/2017, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria, se realizó con base a lo establecido por los artículos 49 fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus reglamentos, por lo tanto en ningún momento se violó o vulneró el derecho de acceso

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA

a la información Pública de la recurrente, Acta y acuerdo que fue notificado a la particular y obran en el expediente electrónico de la solicitud de información pública de referencia.

En conclusión, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y, por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de este Sujeto Obligado de garantizar este derecho fundamental, no ha sido afectado, por tanto, el comportamiento de este Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Por tal motivo, resulta inatendible el agravio que la revisionista hace valer en el recurso de revisión identificado con el número de folio 00702/INFOEM/IP/RR/2017, en razón al contenido del acuerdo de incompetencia número CT-SINF-SE-30-2017/105, emitido por este sujeto obligado, mediante el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fecha ocho de marzo del año en curso, así como de los multicitados oficios, signados por los Servidores Públicos Habilitados Suplentes de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública y la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, en consecuencia se confirma el contenido de la respuesta de fecha ocho de marzo del año en curso, respecto de la incompetencia de este sujeto obligado para dar atención a la presente solicitud, por los motivos y razones expuestos con anterioridad.

Por lo anterior expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en la forma y términos expuestos.

SEGUNDO: Se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, derivado de los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito, de tal suerte, se confirme el contenido de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado en fecha ocho de marzo del año en curso, en la solicitud de información pública número 00030/SINF/IP/2017, respecto de la incompetencia de este sujeto obligado para dar atención a la presente solicitud.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 04 de abril de 2017.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD

Página 5 de 5

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta, en el sentido de que no es el Sujeto Obligado competente para satisfacer el derecho de Acceso a la Información Pública, sin embargo lo orienta a que dirija su petición al Instituto de Salud del Estado de México.

Bajo este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a los planteamientos requeridos por **LA RECURRENTE**, toda vez que quedó acreditado en párrafos que anteceden; ya que le señaló que es incompetente para conocer la solicitud de mérito y lo orientó a dirigir su solicitud de acceso a la información pública, con quien pudiera tener la información.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de

manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que EL SUJETO OBLIGADO atendiendo al principio de máxima publicidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por LA RECURRENTE.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la

información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de sus facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar dicha información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a ella, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Se precisa que, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a los planeamientos solicitados por **LA RECURRENTE**, ya que señaló, que es incompetente para atender el requerimiento de acceso a la información pública; sin embargo, le señalo qué quien

podría ser el Sujeto Obligado competente es el Instituto de Salud del Estado de México.

Aunado a lo anterior, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, ratificó su respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **LA RECURRENTE**.

En ese contexto, debe señalarse que el argumento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refirió, no es competente para conocer el presente asunto y lo orienta ante el Sujeto Obligado que consideró es el competente, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resultan aplicables la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** orientó a **LA RECURRENTE** a que dirija su solicitud de acceso a la información al Instituto de Salud del Estado de México, también lo es que parte de la información la pudiera contener la Secretaría de Salud por las siguientes consideraciones:

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece en sus artículos 25 y 26, lo siguiente:

Artículo 25.- La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de conducir la política estatal en materia de salud en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 26.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“I. Ejercer las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de México, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

II. Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de México y demás disposiciones aplicables, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud;

III. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud y presentados a la aprobación del Gobernador del Estado;

IV. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la entidad;

V. Planear, organizar, dirigir, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud, con base en la legislación en la materia;

VI. Coordinar la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; y convenir en lo conducente, con cualquier otro sector que promueva acciones en estas materias;

VII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema Estatal de Donación de Organos Humanos para trasplante;

VIII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado de México, participando todas las dependencias y organismos auxiliares que proporcionen servicios de salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IX. Impulsar la descentralización y desconcentración de los servicios de salud a los municipios, mediante los convenios que al efecto se suscriban, en términos de la Ley de Salud del Estado de México y demás disposiciones legales en la materia;

X. Proponer al Ejecutivo Estatal, para su aprobación, acuerdos de coordinación con las instituciones del sector salud, tendientes a promover y apoyar los programas de medicina preventiva;

XI. Proponer e implementar la infraestructura sanitaria necesaria que procure niveles de sanidad mínimos entre la población;

XII. Dictar las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;

XIII. Proponer al Gobernador del Estado las normas sanitarias a las que deberá sujetarse la salubridad local y aplicar las relativas a salubridad general, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

XIV. Coordinar la realización de campañas para prevenir y atacar las epidemias y enfermedades que por su naturaleza requieran de atención y cuidados especiales;

XV. Realizar, en coordinación con otras instancias públicas, sociales y privadas, campañas de concientización, educación, capacitación sanitaria y de salud, y sana alimentación que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población en general; y ejercer las facultades que los ordenamientos federales y locales le otorguen para prevenir la venta y consumo de alimentos de baja o nula nutrición entre la población en general, con especial cuidado en los que consumen los niños y jóvenes dentro de los planteles escolares.

XVI. Desarrollar acciones encaminadas a erradicar las enfermedades transmisibles, así como los factores que afecten la salud, o propicien el alcoholismo, las toxicomanías y otros vicios sociales;

XVII. Establecer, coordinar y ejecutar, con la participación de otras instituciones asistenciales públicas y privadas, programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a las personas discapacitadas;

XVIII. Vigilar que se apliquen las normas oficiales mexicanas, en materia de salud, que emitan las autoridades federales;

XIX. Coordinar, supervisar e inspeccionar los centros educativos, para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, los servicios de medicina legal de salud en apoyo a la procuración de justicia, así como la atención médica a la población interna en los centros preventivos y de readaptación social;

XX. Participar con las dependencias competentes y con las autoridades federales y municipales en la prevención o tratamiento de problemas ambientales;

XXI. Organizar congresos, talleres, conferencias y demás eventos que coadyuven a la capacitación y actualización de los conocimientos del personal médico en materia de salud;

XXII. Verificar el cumplimiento de las normas establecidas para la prestación de servicios de salud, por parte de los sectores público, social y privado en el Estado, vigilando que se aplique el cuadro básico de insumos para la salud;

XXIII. Vigilar, en coordinación con las autoridades educativas, al ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de sus servicios;

XXIV. Efectuar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;

XXV. Controlar la preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario;

XXVI. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios públicos y privados, a fin de que operen conforme a los términos de las leyes en la materia;

XXVII. Adquirir, con sujeción a las bases y procedimientos relativos, el equipo instrumental médico que requieran las unidades aplicativas, así como contratar, en su caso, los servicios para su reparación y mantenimiento, observando las disposiciones en la materia;

XXVIII. Participar en el establecimiento y expedición, en coordinación con las dependencias competentes del Ejecutivo Estatal, de las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras del sector salud; y

XXIX. Participar en la prevención, tratamiento y rehabilitación de la farmacodependencia y coordinarse con las autoridades federales y las instituciones públicas, privadas o sociales para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones del proceso para su recuperación, así como para la superación de la problemática; y

XXX. Emitir a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario, el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario;

XXXI. Vigilar el debido cumplimiento del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, a través de visitas de verificación, así como la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XXXII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones en la materia.” (Sic)

De tal manera, la Secretaría de Salud es la Dependencia encargada de conducir la política estatal en materia de salud en los términos de la legislación aplicable.

Aunado a ello y en congruencia con la solicitud de información, La Secretaría de Salud cuenta, conforme a su Manual General de Organización, entre otras, con las siguientes funciones:

“Subdirección de Operación y Dictaminación: Promover la integración y actualización de una base de datos de las mejores prácticas de gestión y operación de los Hospitales de Alta Especialidad y demás Hospitales e Institutos Especializados de Salud en la Entidad.

Dirección de Administración Hospitalaria y Proyectos: Coordinar la elaboración y ejecución de proyectos y estudios, para la prestación de servicios médicos, así como la presentación y seguimiento de los modelos de gestión, que contribuyan al desarrollo de la infraestructura hospitalaria en condiciones óptimas de operación, que permitan elevar la cobertura y calidad de los servicios de salud en beneficio de la población de la entidad.”

En tal virtud, éste Sujeto Obligado, podría contar con información relacionada con hospitales de alta especialidad que pudieran relacionarse con la solicitud de información, de manera enunciativa más no limitativa, de los hospitales y unidades médicas que otorguen servicios de traslados.

Asimismo, no se pierde de vista que dicho Sujeto Obligado es el encargado de planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado de México, en el que participan dependencias y organismos auxiliares que proporcionen servicios de salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que los Sujetos Obligados que pudieran tener la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, lo son la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud del Estado de México, se dejan a salvo sus derechos a efecto de que realice la solicitud de acceso a la información pública ante los Sujetos Obligados competentes señalados.

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, queda sin materia, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** se declaró incompetente para conocer el presente asunto y orientó a **LA RECURRENTE** a fin de que dirija su solicitud de acceso a la información pública al Instituto de Salud del Estado de México, de igual forma atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro persona, y en virtud de que de la normatividad que obra en párrafos que anteceden, se desprende que la Secretaría de Salud pudiera tener parte de la información que requiere **LA RECURRENTE**, se orienta a que dirija su solicitud ante éste Sujeto Obligado.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE**, a efecto de que realice sus solicitudes de acceso a la información pública ante los Sujetos Obligados Competentes.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de once de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00702/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LA/EO